

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, **CONCEDIÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON ELNO.1100122030002023020224300 FORMULADA POR JAVIER ANDRÉS ALARCÓN GÓMEZ, A TRAVÉS DE APODERADO, EN CONTRA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA DISCIPLINARIA Y JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

PROCESO EJECUTIVO NO. 046-2021-00738

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 13 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 13 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y

EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Quinta Civil de Decisión

Magistrada Ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	JAVIER ANDRES ALARCÓN GÓMEZ
ACCIONADO	JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA
RADICADO	11001220300020230224300
DECISIÓN	<u>CONCEDE</u>
PROVIDENCIA	<u>Sentencia NRO. 151</u>
DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA	Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
FECHA	Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **Javier Andrés Alarcón Gómez** en contra del **Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá y Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria**, en el que se vinculó al Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Disciplinaria.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones. El promotor solicitó tutelar el derecho fundamental al derecho de petición y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por los accionados en el proceso ejecutivo No 046-2021-00738-00, y en consecuencia se ordene: (i) contestar las peticiones elevadas ante las autoridades judiciales que



las han pasado por alto, (ii) que se brinde una respuesta clara y concisa sobre lo pedido, (iii) que sean investigados y sancionados por no resolver las peticiones en el término legal.

2.2. Fundamentos fácticos. Relató el promotor que el 9 de marzo de 2023, mediante su apoderado Quiby Tibambre Sarmiento, radicó ante el juzgado accionado solicitud de revocatoria de medida mobiliaria que pesa sobre el rodante GNS 416, no obstante, no obtuvo respuesta alguna. El 17 de abril de 2023, elevó derecho de petición con el mismo fin, el cual tampoco fue resuelto por la autoridad judicial; en consecuencia, el 25 de mayo de 2023 presentó nuevamente derecho de petición indicando que no se había dado respuesta alguna a sus exigencias, pero no ha recibido contestación a la fecha.

En atención a ello, el 29 de mayo de 2023 el actor acudió al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria con una queja en contra del juez referido, con asunto falta disciplinaria, exponiendo lo previamente indicado, sin embargo, nunca ha recibido información sobre qué trámite se ha seguido.

2.3. La actuación surtida. Se admitió a trámite la solicitud de amparo, ordenó notificar a las partes e intervinientes en el proceso civil para que se pronunciaran de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la tutela; así mismo, se vinculó a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá.

El Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, adujo que el derecho de petición no procede en asuntos jurisdiccionales, pero informó que allí se radicaron los memoriales del 9 de marzo de 2023 (#009 expediente electrónico) y del 17 de abril de 2023 (#013 expediente electrónico) tendientes a obtener la revocatoria de la garantía mobiliaria que pesa sobre el vehículo de placas GNS416 y respecto de éstos se emitió auto del 10 de abril de 2023 (#012



expediente electrónico) mediante el cual se efectuó un requerimiento al abogado que presentaba la solicitud a fin de que allegara poder en legal forma previo a disponer sobre lo solicitado, requerimiento que no fue ni ha sido atendido.

Así mismo informó;

"Finalmente se pone de presente a su honorable Despacho que, conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el referido asunto, mediante providencia del 23 de junio de 2023 se dispuso la terminación del proceso y el levantamiento de la medida de aprehensión para lo cual se libró el oficio No. 1027 del 31 de julio de 2023 con destino a la SIJIN, mediante el cual se comunicó la referida orden; no se libró orden de entrega del rodante toda vez que en el expediente no se observa acta y/o constancia de que este fue aprehendido."

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá manifestó que en el radicado No. 2023-2729, el 12 de junio del presente año, se profirió auto inhibitorio. Que no se notificó ni comunicó al quejoso, ya que de acuerdo con el artículo 129 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 24 de la Ley 2094 de 2021, al interesado solo se comunica la decisión de archivo y la del fallo absolutorio, entre otras cosas, porque la decisión inhibitoria no es susceptible de recursos, conforme con las previsiones del artículo 209 *ibídem*. No obstante, lo anterior se le remitió comunicación al quejoso respecto de la aludida determinación.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial señaló que al revisar las bases de datos y el correo oficial de la Corporación no se encontró queja del accionante. No obstante, al revisar la página de Consulta de Procesos Unificada de la Rama Judicial en el que se encontró registrado proceso disciplinario con radicado No. 11001250200020230272900, en el que es quejoso Javier Andrés Alarcón Gómez y disciplinado el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, que cursa ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial



de Bogotá, por lo que esa autoridad no ha conocido aún del proceso aún.

El Consejo Superior de la Judicatura pidió su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finanzauto S.A. indicó que el proceso que motivó la acción está terminado desde el 2023-06-23 y la orden de aprehensión cancelada desde el 31-06-2023. Así mismo, advirtió que desconocen la solicitud de revocatoria que menciona el accionante dentro de su escrito y los derechos de petición allí nombrados.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela cumple con las causales genéricas de procedencia de la misma. De ser así, analizar si de conformidad con la actuación del Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá y la Comisión Seccional de Disciplina Judicial se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto, o por el contrario, se están vulnerando los derechos fundamentales del actor.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad; y, excepcionalmente, de particulares.

4.2. En atención a lo discurrido, el gestor constitucional pretende que a través de esta acción se ordene al Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá y la Comisión Seccional de Disciplina Judicial que den



tramite a sus distintas peticiones elevadas el 9 de marzo, 17 de abril, el 25 de mayo y el 29 de mayo de 2023.

Junto con la contestación de la demanda de tutela, el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá aportó copia del expediente No. 11001400304620210073800, en el que se evidencia que:

(i) El 9 de marzo de 2023, se allegó memorial por parte de Quimby Tibambe Sarmiento, quien dijo actuar en calidad de abogado del accionante solicitando el levantamiento de la garantía mobiliaria impuesta sobre el vehículo de placas GSN-416, al que adjuntó poder¹.

(ii) El 10 de abril siguiente, el despacho se pronunció de la siguiente manera: *"Para mejor proveer en derecho frente a la documental que precede, se requiere al interesado para que allegue poder especial conforme los requisitos de la Ley 2213 de 2022, para tal efecto tenga en cuenta que, la normatividad exige que se indique en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."* Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno.

(iii) El 17 de abril de 2023, se elevó derecho de petición por el referido abogado pidiendo que se diera trámite al memorial del 9 de marzo de 2023.²

(iv) El 25 de mayo de 2023, se requirió a la autoridad judicial para que diera respuesta al derecho de petición previamente interpuesto por no emitir una respuesta clara y precisa sobre lo exigido.³

¹ PDF 09 y 10

² PDF 13

³ PDF 18



(v) Aunque el proceso se encontraba al despacho, el estrado accionado no emitió pronunciamiento alguno sobre estas peticiones, y el 23 de junio profirió auto en el que decretó la terminación del proceso y ordenó el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas GSN-416.

4.3. De lo reseñado se desprende que no existe carencia de objeto por esta causa, pues lo cierto es que no se acreditó que previo a la radicación de la presente acción ni mucho menos en el transcurso de la misma hubiera pronunciamiento alguno respecto de los memoriales de fecha 17 de abril y 25 de mayo de 2023, que motivaron el amparo suplicado y es que, como lo señala la jurisprudencia, aunque el derecho de petición no es el mecanismo adecuado para elevar los requerimientos presentados por el convocante al interior de un proceso judicial, no puede pasarse desapercibido que los jueces deben ajustar su actuar a lo consagrado en el artículo 120 del Código General del Proceso, que establece los términos con los que cuentan las autoridades judiciales para resolver las diversas peticiones elevadas al interior de los procesos que ante ellas se tramitan: *"En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin."*

Al respecto, ha sostenido la Corte Constitucional:

*"que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**^[10]. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis^[11].*



En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurrir en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia¹²¹”.

Ante tal panorama, imperativo se torna destacar que la actuación procesal remitida por la autoridad enjuiciada no resolvió las quejas elevadas por el gestor constitucional, pues el auto que afirma, resolvió el requerimiento, es del 10 de abril, pero los que motivan la acción son del 17 de abril y 25 de mayo de 2023, siendo posteriores a la providencia invocada; luego el derecho fundamental, cimiento de la presente acción supralegal, cual es el debido proceso no se advierte satisfecho, pues como quedó demostrado en el expediente, ya feneció el término contenido en el artículo 120 del Código General del Proceso sin que se hayan resuelto los memoriales referidos.

Ahora bien, cuando se presenta una dilación, esta puede ser justificada y razonable o infundada. En tal sentido, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al predicar que:

“(…) uno de los principios que integran el debido proceso, consiste en que, tratándose de actuaciones judiciales o administrativas, éstas fuera de ser públicas, se cumplan sin dilaciones “injustificadas”, o sea, que el trámite se desenvuelva con sujeción a la legislación ritual legalmente establecida y, por ende, con observancia de los pasos y términos que la normatividad ha organizado para los diferentes procesos y actuaciones administrativas. Si, sin motivo justificado, el funcionario judicial o



administrativo se desentiende de impulsar y decidir la actuación dentro de los periodos señalados por el ordenamiento (arts. 209 y 228 Const. Nal.), tal conducta es lesiva del derecho constitucional del debido proceso, como ciertamente en el punto lo señala el artículo 29 de la Carta Política. Porque las personas, no solo tienen derecho a acceder a la justicia (art. 229 Const. Nal.), sino además que sus súplicas o peticiones se impulsen y decidan con acatamiento a los términos procesales (...) Así entonces, resultaría viable la protección si logra verificarse que la dilación denunciada carece de explicación válida, esto es, «(...) que sean el indisimulado producto "de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas." (STC5481-2020, reiterada en STC11505-2020, STC1718-2023 y STC2427-2023).

De la revisión de la argumentación brindada por la autoridad convocada no se evidencia que la justificación dada, referente a la improcedencia del derecho de petición sea razón suficiente para haber omitido darle trámite alguno, pues de estimarse así, debió informársele al interesado para que tomara las acciones correspondientes y ajustara su pedimento a las normas procesales civiles vigentes, luego este no es fundamento razonable, más aún, cuando existían reiterados requerimientos en los que se exigía su pronunciamiento, siendo evidente que existe una mora judicial injustificada que conlleva la concesión del amparo reclamado.

Así, es claro que la autoridad judicial accionada debía pronunciarse en los términos contenidos en el canon 120 del C.G.P. respecto a los memoriales que se allegaron, y como quiera que, desde el 17 de abril y 25 de mayo de 2023 a la radicación de la acción constitucional, ya se encuentra más que fenecido dicho lapso de tiempo, es evidente la mora injustificada en la que ha incurrido. Lo anterior, torna procedente el amparo implorado respecto del Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, pues tal conducta es lesiva de los derechos del actor, en la medida que no se le está brindando una justicia oportuna, sin que esté obligado a soportar dicha dilación



infundada, ello sin perjuicio de que se haya informado en este trámite constitucional que a la fecha el proceso de que aquí se trata se encuentra terminado, pues no puede pasarse por alto que el objeto de la protección reclamada fue la falta de respuesta a sus peticiones.

4.4. Ahora bien, de la revisión del proceso disciplinario No. 11001250200020230272900 que se adelantó en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, se pudo corroborar en la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial que el 21 de junio de 2023, se profirió auto en el que se dispuso: *"auto que ordena inhibirse de iniciar investigación disciplinaria contra el doctor Jorge Eliecer Ochoa Rojas, en su condición de Juez 46 Civil Municipal de Bogotá, y en consecuencia ordenar el archivo las presentes diligencias, SEGUNDO: contra la presente providencia no procede recurso conforme el artículo 209 de la ley 1952 de 2019. Notifíquese y cúmplase."*

Lo anterior significa, que no es cierto que se esté incurriendo en mora o no se le haya dado trámite alguno, pues la autoridad competente ya emitió la respectiva decisión conforme al procedimiento que corresponde, cosa distinta es que la misma no fuere favorable al actor, lo cual claramente no constituye una vulneración a sus derechos fundamentales, por lo que resulta improcedente la protección constitucional. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en el transcurso de la acción constitucional se notificó al actor la aludida determinación.

4.5. De colofón, se concederá el amparo deprecado respecto del Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional deprecado por **Javier Andrés Alarcón Gómez**, de conformidad con las motivaciones que anteceden; en consecuencia, se ordena al **Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, emita pronunciamiento sobre los memoriales radicados el 17 de abril y 25 de mayo de 2023 en el proceso No 11001400304620210073800, tramitado por ese despacho.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a la accionante y demás interesados.

TERCERO: Remítase el expediente electrónico a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

CÚMPLASE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

HENEY VELASQUEZ ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f030c9771657464dfe1ec4ce3cd7105ff193588c0a71704bc6f986da1c27943a**

Documento generado en 11/10/2023 03:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>